

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020- 0064

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

**Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM.

REPRESENTANTE LEGAL: GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA (REP. HRDOS)

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0501083380

DIRECCIÓN: Cotopaxi, La mana, Av. Calavi y Gonzalo Albarracin.

CIUDAD: La Maná.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Título Habilitante emitido el 04 de septiembre de 2017 e inscrito en el tomo 124 del Registro Público de Telecomunicaciones, concedió la Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora al medio de comunicación denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

De acuerdo a la resolución ARCOTEL-2015-0061 de fecha 8 mayo de 2015, se aprobó la actualización de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, la misma que establece en su numeral 9.1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS. ANCHO DE BANDA: "El ancho de banda es de 220 KHz para estereofónico y 180 KHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%".

Mediante informes técnicos Nro. IT-CZO5-C-2019-0149 y IT-CZO5-C-2019-0169 de inspecciones realizadas en fechas febrero y marzo del año 2019, se reportó un ancho de banda mayor a lo autorizado a RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM.

Con inspección realizada el 28 de mayo de 2019 en el Cerro Cochabamba se pudo verificar la operación de un ancho de banda mayor a lo autorizado de la estación radial RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM. Dicho informe fue formalizado mediante el No. IT-CZO5-C-2019-0283.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0978-OF, de fecha 30 julio de 2019 se pone en conocimiento que de acuerdo al Plan de Licencias Institucionales de la Coordinación Zonal 5, se procede a través de las estaciones del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico SACER a monitorear la operación de la RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM, pudiéndose observar que la misma operaba con un ancho de banda de 316,696 KHZ, parámetro de operación mayor a lo autorizado en la norma técnica en concordancia con el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0283 de fecha 4 junio de 2019.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

La ARCOTEL, facultada a tomar las acciones que la normativa vigente le otorga inicio Actuaciones previas, previstas en el Código Orgánico Administrativo (C.O.A.), del cual siguiente los presupuestos establecidos para dicha actuación, concluyó: "En orden a los antecedentes y a los análisis expuestos, de la valoración del análisis tanto técnico y jurídico del concesionario GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante legal de RADIO STEREO POPULAR (106,7) en cuanto a la presunta infracción por operar con ancho de banda, parámetro de operación mayor al autorizado en la norma técnica, este órgano de instrucción cuanta con los informes técnico, y jurídico para lo cual considera que es pertinente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. Por lo expuesto, que el presente informe sirva de sustento para el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador."

Por lo tanto, una vez revisada la base de datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico y el archivo técnico de ARCOTEL se comprueba que no existe concesión alguna para operar con un ancho de banda mayor al otorgado en el Título Habilitante a favor de GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante legal de RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M." (...)

2.2. ACTO DE INICIO

El 11 de julio de 2019, la ex Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0030, notificado en legal y debida forma a la Radiodifusora denominada RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0030 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha verificado que la concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante legal de RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM, con domicilio en la provincia de Cotopaxi, ciudad la Maná dirección: av. Calavi y Gonzalo Albarracín.

A su vez, de los antecedentes y de la documentación se ha observado que la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante legal de RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM, ha incumplido con lo tipificado en el numeral 2 literal b) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que expresa lo siguiente: "Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios", debido a que utiliza un ancho de banda no autorizado de acuerdo a lo contenido en su Título Habilitante." (...)."

En relación al último párrafo del análisis jurídico, lo correcto es tal como se desprende en el numeral 2.3 del mismo acto de inicio, estableciendo que la presunta infracción corresponde al numeral 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 117.- Infracciones de Primera Clase, b. tal como se desprende en el numeral 2.3 del mismo acto de inicio, estableciendo que

la presunta infracción corresponde al numeral 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 117.- Infracciones de Primera Clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al **Magister Ricardo Augusto Freire Granja** como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En el presente no se apertura el periodo de prueba ya que no existió la necesidad de su apertura para llegar a las recomendaciones y conclusiones emitidas en el dictamen de la Función Instructora.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0030 de 22 de agosto de 2019, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina la existencia de responsabilidad en la presunta infracción descrita en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Art. 117.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. Cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

- a) *Infracción*

El número 16 de la letra B) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M, haya admitido el cometimiento de la infracción.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M, ha subsanado de forma voluntaria, y mediante una revisión técnica de los sistemas de medición de la ARCOTEL, vía remota se ha podido verificar que se encuentra bajo los parámetros autorizados considerando la respuesta para valorar esta atenuante.

Siendo concordante con el informe técnico de control No. IT-CZO5-C-2020-0035, de fecha 08 de enero de 2020, el cual guarda relación con las Verificaciones de parámetros de operación de estaciones de radiodifusión y televisión en la ciudad de Quevedo, vía SACER. Estableciendo como conclusión "De acuerdo a los resultados de monitoreo obtenidos y respecto al ancho de banda se ha detectado que ninguna estación de radiodifusión FM coya cobertura incluye la ciudad de Quevedo, operan con ancho de banda superior al límite permitido, esto es más de 220 kHz + 5% (231 kHz).

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M, haya causado daños con la comisión de la infracción, para valorar esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M., se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del expediente no se observa que la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M., se encuentre en esta agravante.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 130, último inciso de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de abstención de imposición de una sanción en el caso de infracciones de primera y segunda clase, del análisis previsto en el presente Dictamen se evidencia la concurrencia de lo dispuesto en la norma antes mencionada.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 130 de la referida Ley, se considera factible la abstenerse de imponer una sanción.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0030 de 22 de agosto de 2019, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Internet, descrita en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Art. 117.- . Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos, y cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el

procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

8. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Considerando lo dispuesto en los artículos 130, último inciso de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de abstención de imposición de una sanción en el caso de infracciones de primera y segunda clase, del análisis previsto en el presente Dictamen se evidencia la concurrencia de lo dispuesto en la norma antes mencionada.

En tal virtud, no se impone sanción económica en el presente procedimiento administrativo sancionador.

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio, descrita en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0030 de 22 de agosto de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0005 de 15 de enero de 2020, emitido por la Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0030 de 22 de agosto de 2019; no obstante la concesionaria ha subsanado la infracción antes de la imposición de una sanción, se configura lo dispuesto en el último inciso del artículo 130 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se deja sin efecto la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer sanción a la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

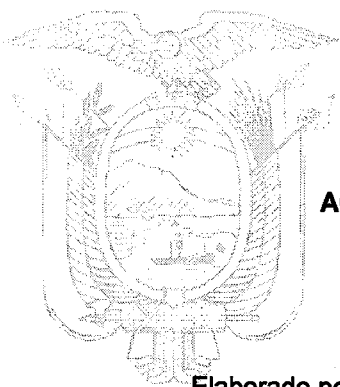
F.M., puesto que se configura lo dispuesto en el último inciso del artículo 130 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se deja sin efecto la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la Concesionaria GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA representante del medio de radiodifusión denominado RADIO STEREO POPULAR 106.7 F.M., cuya identificación es el No. 0501083380, en la dirección Cotopaxi, La mana, Av. Calavi y Gonzalo Albarracin, a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 13 FEB 2020



Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por: Santiago Franco Y.